



DAROCĀ

LA CARTA DE CHIVA

Uno de los documentos que nos ha parecido oportuno incluir en este programa ha sido la más antigua versión del milagro de los Sagrados Corporales, conocida por la Carta de Chiva, documento del año 1340, ciento un año después de acaecido.

Este documento es el resumen de una verdadera información <<para perpetua memoria>>, practicada a instancia del sacristán y canónigos de Santa María de Daroca, por el alcalde y baile, Justicia, jurados y hombres buenos del Concejo de Chiva, utilizando como fuente de información el testimonio de cristianos y moros del lugar de mas de sesenta y noventa años, que deponen sobre el suceso según lo oyeron referir a sus padres, abuelos y otras personas que vivían cuanto aconteció.



DAROCA EN 1668 - Dibujo de Pier María Baldí, tomado del Viaje de Cosme de Médicis por España y Portugal (1668-1669).--Copia de Antonio de Tena (1953)

El texto del viejo pergamino, reproducido en la portada y transcrito, es conciso, sencillo y vigoroso, da una sensación de espontaneidad y verismo muy superior a cualquier otra versión actualizada, que nos ha llevado a transcribirlo literalmente.

Las versiones de los distintos historiadores y de la tradición difieren muy poco de la transcrita. En el fondo y en sus detalles más importantes todas coinciden. Tan sólo es de notar, como complemento y no como verdadera discrepancia, mayor detalle en el relato de los historiadores. Según éstos, la misa hubo de interrumpirse en el momento de la consagración, por repentino ataque de los moros; la hueste salió a la batalla mientras el capellán mosén Mateo Martínez, guardó las formas consagradas en el corporal que escondió entre piedras y palmitos. Vencido el enemigo en el primer encuentro, al buscar las hostias para continuar la misa, se encontraron teñidas en sangre, y fue entonces cuando los moros atacaron de nuevo, peleando ya las fuerzas de las comunidades a la vista del milagro, que exhibía su capellán, como resulta del documento transcrito.

No existe, pues, entre ambas versiones discrepancia fundamental. La diferencia advertida tan sólo pone de relieve la omisión de un detalle que el documento, por su natural carácter sumario, pudo olvidar, y que los historiadores, al escribir con finalidad específica de más amplia información, consignaron. Pero ello no resta, - en modo alguno, autenticidad al milagro: antes bien la robustece.

Y este milagro permanente, que desde hace más de siete siglos se guarda y venera en Daroca, que constituye, no sólo el corazón de la Ciudad y vida «espiritual de sus hijos, sino el centro eucarístico de Aragón y de España entera, pertenece por igual a la Ciudad de Daroca y a las aldeas de su Comunidad. Juntas las fuerzas de ambas, pelearon en el Codol y asaltaron el Castillo de Chío; juntas entraron en las suertes con las comunidades hermanas de Calatayud y Teruel Y desde entonces, la noble Ciudad de Daroca guarda el Santísimo Misterio de los Corporales en sagrado depósito, como cabeza y representación de su antigua y heroica Comunidad.

Extracto del libro <<La Ciudad y Comunidad de Daroca>>, de D. Rafael Esteban Abad.

A los honrrados e discretos el Sacristan e los Calonges de la Iglesia de Sancta Maria de la villa de Darocha et homnes buenos del Concejo del dito lugar; De nos Don Guillem serra alcaide et bayle del castiello e de la villa de Chiua et don bernat de alcoleia Rector e don Johan Marin justicia e don vague esquierdo e don Ramon Maestre, jurados; e don Johan catalan e don Paschual de Garanaya e don Domingo mar in e los homnes buenos del Concello del dito lugar Salut e honor:

Efemos uos saber nos auer Recebida una letra la qual a nos fue presentada por Miguel perez cabrarizo

vecino de darocha mandadero vuestro la tenor de la qual es ay tal:

Venerabilibus et discretis alcalde, clericis et probos omnibus Concilii ville de Chiua, Sacrista et Canonicy



Carta de chiva

trasmisa sanguinis ... (ilegible) ... in prefacta Santa Ecclesia ... (ilegible) uenerabiliter ... (ilegible) fide aionis audiverimus et ven fideliter presumamus nos habere istoriam de premissis vos Requerimus et atente rogamus quantum por Mícahelem laycum et operarium nostre Ecclesie supradicte presencium portatorem nobis trasumtum dicte istorie ad xristi seruicium trasmitatis promti enim sumus pro uobis et vestrum quolibet facere quidquid cedat ad uestri seruicium et honoren rescribentes nobis per uestras literas nobis gratas de vere de uobis confidimus per via caritate quod uobis decet et vestre placuerit voluntati. Data Daroce día luna computata sexto Kalendas julli anno dominí Millesimo CCC.XL.º

A la qual vos respondemos que a nos es cierto por testimonios dignos de fe asin xristianos commo moros de los quales algunos dellos an memoria de nouanta anynos e mas e andy de sixanta anynos e de mas que huyeron dezir a lurs padres e a lurs ahuelos e a otras personas que en el tiempo que el Regno de valencia era poblado de moros El Noble don berenguer dantença en el tiempo tres pasado defuncto con conpanya de

homnes de cauallo e de pie e con Zas uniuersidades de los lugares de Calate et de darocha et de Theruel e algunos otros lugares del Regno de Araçon fazian entradas en el dicto Reqno de Valencia e daqui trahian grades Caualgadas de bestiares e de moros. Et cascuna vegada que entrauan en el dicto Reqno albergauam en el pueyo en el qual agora es hedificado el Castiello de Chiua de la qual cosa los moros habitantes en el Regno sobredicto se tenían por malandantes. Et fue entre los ditos moros ordenado que tuiesen açerca quando el dito don berenguer dentenza exiria con la caualgada et seria attendado en el dito pueyo que todos los moros de la ciudat de valencia et de los otros lugares del Regno fiziesen en tal manera que commo el día sería claro todos fuesen derredor del dito pueyo et que asitiasen aquí el dito Noble et todos los que con el fuesen la qual cosa fue fecha



Castiello de Chiua

del dito Noble et todos los que con el fuesen la qual cosa fue fecha

segunt que entre ellos fue ordenado. Et commo vino el dia claro que el dito Noble nido que era asitiado en el dito pueyo fizo mandamiento a hun clerigo qui era del Concexo da Daroca que celebrase e dixiese misa. Et commo aurian oydo misa e aurian dios pregado que confesasen los unos de los otros Et depues que firiesen en los moros, el qual misacantano començo á dezir misa Et commo huuo santificado e leuantado el Cuerpo de Ihesu xristo e lo huuo posado sobre los Corporales El dito cuerpo de Ihesu xristo se conuirtio en verdadera sangre de la qual cosa todos fueron mucho maravillados que signficaua et fue asin entre al dito Noble e las otras companyas que con el eran que el dito misacantano se visties hun tauardo de escarlata muyt bello et honrrado et puyase et caualgase en hun mulo blanco que ahí era e que llenase commo mas honrradament pudiese los ditos corporales Et que deuallasen del pueyo por ferir en los ditos moros la cual cosa fue fecha segunt que por ellos fue ordinado. Et dauallado del pueyo en la forma de sus dita el dito Noble e las companyas de los ditos concellos que con el eran començaron a ferir en ellos Et los ditos moros començaron a foyr. En asin que los xristianos con la gracia del nuestro Sennyor Ihesu xristo huuieron grant victoria contra los ditos moros Et mataron ne muchos Et catiaron ne.

Et en apres cascuna de las ditas uniuersidades daseauan et querian auer los ditos corporales et echaron



Castillo de Chio

suertes entre los ditos Conçejos de qui serian los ditos Corporales et Reliquias Et cayo la suert á los de darocha por tres vegadas En asin que fue contencion entre ellos que con art se auian echado las suertes Et por partir contencion ordenaron entra ellos que el dito misacantano caualgando en el dito mulo et leuando con sy con muyt grant Reuerencia los ditos Corporales et que fuese delant toda la gent Et en qualque lugar que el dito mulo con los ditos corporales por voluntat del nuestro Sennyor Ihesu xristo Endreças, que los ditos corporales fuesen de aquell lugar El qual caminando sen da fue derechament a una Egle-sia que es cerca de la villa de darocha la qual es appellada Sant Marcho et finco aquí los genollos por voluntat de Ihesu xristo. Et la hora el dito Noble e las com-

panyas que con el eran vidiendo que voluntat era de nuestro Sennyor que los ditos corporales fuesen de la uniuersidad de darocha con grant humildat e deuocion e con grant procesion fueron posados aquí. Et por las cuales razones Miramomanil que la hora era Emperador de los moros fizo obrar e hidificar en el dito Pueyo el castillo de china el qual despues el Sennyor Rey Don Jaime de alta recordacion qui conquirio el Reyno de valencia dio al dito Noble don Berenguer dentença el dito Castiello. En el qual castiello el dito Noble en reuerencia del nuestro Sennyor Ihesu xristo e de la sua beneyta Santa Madre sobre una losa en la cual el dito Miraglo esdenino fizo hedificar una Capiella de la bienauenturada Sennyora Santa Maria. Et sobre aquella losa fizo fer hun altar en el qual continuament e por todos tiempos se canta por cascun día misa. Et en aquella capiella vienen muchos romeros e fazen aquí romanas. Et aquí son fechos a los clamantes muchos de miraglos por voluntat del nuestro Sennyor Ihesu xristo. Et encara muchas deuagadas se esdeuenido por voluntad del nuestro Sennyor que y han oydo de noche los que en el dito Castiello habitan grandes cantos en la dita capiella e lumbres e an trobado las lampadas que aquí son que las auian lexadas sinas de lumbres encendidas e con lumbre. Et en aquellos cantos muyt grandes loando la bienauenturada Santa María madre del nuestro Sennyor Ihesu xristo Et en testimonio da verdat et de los ditas cosas facemos fer aquesta carta publica testimonial. Et a mayor firmeza Nos sobreditos Don Guiller serra e don bernat de alcoleia Rector Et el justicia e los jurados e el concejo del dito lugar los siellos nostros pendientes y posamos.

Data en China jueues pridie nonas Julii anno dominí Millesimo Trescentesimo Quadragésimo.

Sig † no de mí Domingo de ahuro notario publico de china que aquesto escreui por mandamiento de los sobreditos e a todas las cosas por los sobreditos a los homnes antiguos del dito lugar damadados asin xristianos commo moros present fu.

Pergamino con los sellos pendientes, en cera, del baile, rector y concejo de la villa. Archivo de la Basilica de Santa Maria de los Corporales de Daroca.

Del libro *Documentos Históricos de Daroca y su comunidad*, por don Toribio del Campillo.

FUERO DE DAROCA

La norma de derecho fundamental y básica que rigió la villa en la Comunidad de Daroca estaba contenida en su Fuero, desenvuelta y ampliada por posteriores privilegios, constituciones, estatutos y ordinaciones particulares, que descendían a regular con más detalle las relaciones jurídicas de los pobladores.

Del primitivo Fuero de Daroca, otorgado por Alfonso I el «Batallador», nos consta su existencia por el otorgado a la villa de Caseda en 1129, donde se hace constar expresamente: *Concedo vobis vzcinos de Caseda tales foros quales habent illos populatores de Daroca et de Soria*; pero su contenido concreto nos es enteramente desconocido.

Don Ramón Berenguer IV, conde de Barcelona y príncipe de Aragón, concedió a los «barones y pobladores» de Daroca nuevo Fuero en el mes de noviembre de 1142 -*Facta carta mense novembris, Era ML^a C~ LXXX^a*, por el que señaló a la Comunidad términos territoriales tan amplios que saliendo de las provincias de Zaragoza y Teruel se internan en parte de las de Valencia, Castellón, Cuenca y Guadalajara, por el momento tierra irredenta que estaba por ganar de los moros.

El documento original que contiene el Fuero era un pergamino que se guardaba en el Archivo Municipal de Daroca, de 890 milímetros de longitud por 580 de anchura; constaba de 83 líneas de texto, 4 de confirmaciones, una con las suscripciones del conde de Barcelona y de su hijo, y otra con la deprecatoria final. Todo él estaba redactado en latín vulgar, en letra francesa muy clara y con abundantes abreviaturas. Son testigos del Fuero 15 señores y el Obispo de Zaragoza. Al final están las firmas y signos originales del conde D. Ramón y de Alfonso II, sin que se aprecien huellas de haber llevado sello pendiente, terminando con la acostumbrada deprecatoria final.

En cuanto a su carácter, el Fuero de Daroca es de los llamados «de población», y a conseguir esta finalidad pobladora obedecen casi todas sus disposiciones, como las que garantizan la inviolabilidad del domicilio, división forzosa e igualatoria de la herencia, plazos cortos de prescripción y exenciones de los pobladores.

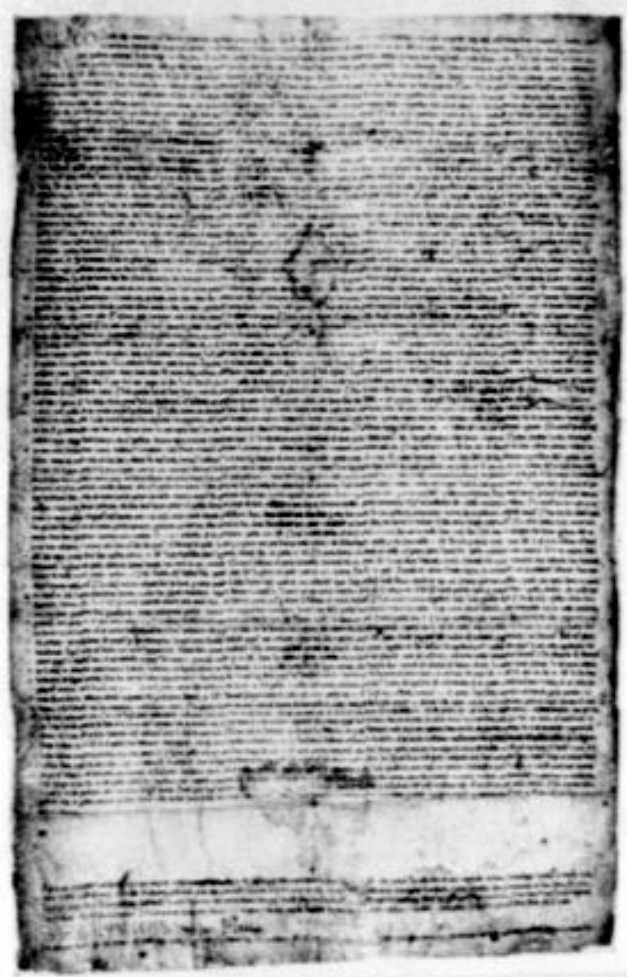
En su aspecto técnico-jurídico, el elemento germánico palpita en la forma y en el fondo. Escasean las disposiciones de carácter general, y como la mayoría de los cuerpos legales germánicos, son muchos los casos particulares que el Fuero prevee. En el fondo acusan influencia germánica el predominio que el Fuero concede al estatuto personal en la aplicación de sus preceptos, el carácter privado de la acción penal, y aun de la pena misma en ciertos casos, y la importancia de las penas pecuniarias con finalidad reparadora, sin que falten tampoco reminiscencias de la pena de expulsión y pérdida de la paz, que con la prueba del hierro candente, el juramento y la lid como elementos de prueba procesal, traen a la memoria las antiguas ordalías y juicios de Dios de los germanos.

El contenido del Fuero, según la versión castellana de D. Vicente Vignau y Ballester, utilizada por D. Toribio del Campillo, es del tenor literal siguiente:

FUERO DE DAROCA

Otorgado por Ramón Berenguer, conde de Barcelona, en el mes de noviembre de 1142.

» » » » »



Fuero de Daroca

En el nombre de Cristo y de su divina clemencia, Padre Hijo y Espíritu Santo. Amén. Yo Ramón, conde de Barcelona, príncipe de Aragón y Señor de la Ciudad de Zaragoza y de Daroca, situada esta última en los confines de la tierra de los sarracenos, doy esta carta de confirmación y privilegio á los vecinos y pobladores de Daroca, y les otorgo en fuero que sean libres é ingenuos y exentas sus casas y todo lo suyo, donde quiera que lo tuvieren, y que no paguen portazgo, ni montazgo, en ninguna tierra, ni en ninguna parte.



Puerta Baja

Si alguno de fuera de la villa quitase algo á vecino de Daroca, devuélvaselo con el duplo, y pague 1,000 sueldos al Rey.

Si el Señor de Daroca, ó cualquier otro caballero hiriere á vecino de la villa, quede el ofensor obligado á responder al querellante, exceptuando solamente de esta disposición al Rey.

Queremos también que nadie esté obligado á responder á Otro en juicio, sino al querellante.

Establecemos asimismo que, ni el Rey, ni el Señor de la villa perciban nada de las multas, á no ser que éstas lleguen, excedan del valor de 60 sueldos, en cuyo caso se dividirá la multa por partes iguales entre el Rey, el concejo y el querellante.

Item, los criados de los vecinos de Daroca, tales como pastores, yugueros y hortelanos, no sirvan á nadie más que ó Dios y á sus dueños.

Item, el Concejo de Daroca no vaya contra su voluntad a la guerra, sino con el Rey; y si fuere con el Rey ó con algún otro al fonsado, no pague azguaria.

Item, como, según se ha dicho, hemos concedido a los vecinos de Daroca que sean sus casas libres y exentas, no queremos que en lo sucesivo ningún caballero, ni otro cualquiera, entre par fuerda en casa de ningún vecino ni que se le obligue al dueño de la casa á recibirle en calidad de huésped; y si contra la voluntad del dueño entrare, sea arrojado de ella con auxilio del Concejo y de los vecinos, sin pagar por ello el dueño multa alguna, salvo en el caso en que con motivo de estar el Rey en la población, fuere necesario proveer de alojamiento, pues entonces deberá ser dignamente recibido el huésped, previo mandamiento del juez, ó de los alcaldes.

Si uno matare á otro, ó le causare algún daño, y se acogiere en casa de algún vecino, y el dueño de la casa, ó el que en ella se acogió presentaren fiador, no sea allanada la casa; y el que tal hiciere, pague mil sueldos á su dueño; pero si no quisieren dar fiador, sea preso el malhechor dentro de la casa sin pagar multa el que entrare á prenderlo.

Si uno tuviere querrela de otro, pídale fianzas ante el juez; y si no quisiere darlas, préndale sin pagar multa. Pero si el ofendido fuere tan pobre y débil que no pudiese prender al ofensor, préstele auxilio el juez para que le prenda y le meta en la cárcel; y si el juez así no lo hiciere, restituya al ofendido todo el daño causado y que motivó la querrela.

Prohibimos que nadie que ha dado fianza, ó que ha prometido presentarla, sea preso; y el que le prendiere pague 300 sueldos, á no ser que se trate de enemigo manifiesto, ó de ladrón.

Si el Señor de la villa prendiere á alguno, ó le causare algún daño á pesar de tener fianza prestada, ayude el Concejo á éste para que recobre todo lo suyo; y el que hubiere causado el daño aténgase á lo que acuerde el Concejo.

Los caballeros y peones que tuviere el Concejo de Daroca en fonsado, ó en cabalgada, no paguen el quinto sino al Rey, ó al señor de la villa, y esto tan solamente de los cautivos, del ganado, y de las telas de seda en las cueles no haya entrado la tijera; y si el Rey fuere hecho cautivo, sea todo para el Rey.

Establecemos que los vecinos de Daroca no tengan obligación de acudir al Rey en demanda de justicia, y que ni éste, ni su curia entiendan en sus cuestiones ó pleitos, sino tan solo en estas tres causas: homicidio, allanamiento de morada y violación de mujer.

Si alguno reclamare á otro una heredad, y el que la tuviere jurare que la había recibido de su padre en firme y pacífica posesión y sin mala voz, sea éste libre de la reclamación, y nada en adelante pueda intentarse en contrario.



Puerta Alta

Si uno reclamare á otro heredad (no adquirida por herencia), jure el poseedor que hace más de medio año que la compró, y exprese en el juramento que la compró sin fraude, y diga en que día y por qué cantidad, y que ya la pagó y de qué, y sea absuelto de la demanda sin ulterior recurso.

Si el siervo de algún vecino, ó un extraño saliere de la casa de Otro vecino, a saber, de la casa donde éste habita con su mujer é hijos, y aquél causare algún mal, y volviere á casa de éste, el dueño de la casa responda con el malhechor, o restituya el daño. Pero si entrare en Otra casa que no sea la de morada, ó en una cabaña, no esté obligado a responder el dueño de ella.

Si alguno viniere á poblar á Daroca, y sus enemigos vinieren tras el, ó cójanle, o sea arrojado de la villa.

Si uno hiriere á otro, pague 60 sueldos. Sí le rompiere un diente, ó le cortare un dedo, ó le hiciere perder un miembro equivalente á éstos pague 100 sueldos par cada miembro. Pero si le sacare un ojo, ó le cortare la mano ó el pie, pague 500 sueldos. Si el reo negare el hecho, y no se pudiere probar, ó entre en lid, ó jure con 12 vecinos á voluntad del actor. Si lidiare, y fuere vencido, pague 500 sueldos.

Si una concubina tuviere hijo con alguno, haga que éste te reconozca en vida; y si así no lo hiciere no herede el hijo en los bienes de su padre.

Ninguna concubina tenga los bienes de sus hijos hasta que sean adultos, sino que aquéllos estén en poder de los parientes más cercanos del padre, los cuales presentarán previamente caución ante el juez, ó los alcaldes, que conservaran íntegramente los bienes de los menores.

El hijo habido de mujer adúltera, por tener su padre mujer legítima, no entre á heredar en los bienes de éste con los hijos legítimos. Pero el padre, si quisiere, puede darle hasta 100 sueldos. Esto entiéndase también del hijo adulterino de la mujer casada.



Muro Redondo o del Palo

Item, si el marido, abandonando á su mujer legítima, huyese con otra, no Podrá reclamar de aquélla posesiones, ni cosa alguna, sino que la mujer que ha sido abandonada posea pacíficamente todas estas cosas con sus hijos. Esto entiéndase igualmente de la mujer casada, si se separase de su marido y huyese con otro.

Si alguno con armas vedadas acometiére á otro en la casa en que habita, golpeando en las paredes, ó puertas, con piedras, ó con armas, por cada acometida que diere pague 300 sueldos. Esto entiéndase igualmente de aquel que arrojaré á otro con violencia de la casa en que habita.

Si alguno por instigación diabólica matare á Otro, si se probare el homicidio, pague el homicidio, á saber: 400 maravedís y 300 sueldos, y salga par homicida, y no vuelva á ser recibido en Daroca, ni en su término, sin el consentimiento de los parientes más cercanos del muerto. Si alguno le recibiere en su casa antes de que le prendan, y le sea probado el delito, pague 300 sueldos.

De homicidio cometido en poblado el juez y los alcaldes investiguen la verdad de buena le, y conocida ésta juzguen: si el reo negare, y no se le pudiere probar el delito, jure con doce vecinos y sálvese. Los parientes del muerto no se presenten como testigos; pero si el homicidio hubiere tenido lugar en despoblado, entonces, á voluntad del actor, acepte el reo la lid, ó jure con doce vecinos, y sálvese.

Si uno matare á otro, ó le causare algún daño, y huyere, 103 alcaldes den le el término de nueve días para que se presente en el Concejo á responder al querellante según el fuero de Daroca; y entretanto sean salvos todos sus bienes. Pero si pasado el noveno día no se presentare, sea considerado como homicida, ó malhechor, y no pueda disponer de sus bienes.

Si uno forzare á alguna mujer, pague el homicidio y salga por homicida; pero si el hecho no pudiere probarse, entonces, á elección del actor, ó acepte la lid, ó jure con doce vecinos.

Si alguno cometiere delito de raptó de mujer contra la voluntad de los padres de ésta, pónganle los alcaldes el término de 30 días para que se presente en el Concejo á responder según el fuero de Daroca; y si dentro del plazo de 30 días no se presentare, sea considerado como enemigo del Concejo, y no pueda disponer de sus bienes; si se presentare en el término de los 30 días, sea depositada la mujer robada en lugar seguro; y si desde allí se fuere á casa de sus padres, pague el raptor el homicidio, y sea considerado como homicida; pero si se marchare con el raptor, sea éste absuelto, y aquélla no herede nada de los bienes de sus padres.

Item, si un joven, viviendo todavía sus padres, se casare contra la voluntad de éstos, y á pesar de su prohibición, no herede nada de los bienes de sus padres; y entiéndase lo mismo de la joven que tiene padres, si tal hiciere.

El juez, los andadores, los sayones pueden entrar á tomar prendas en todas las casas de Daroca, excepto en las del Rey, del Obispo, y del Señor de la villa.

Los cristianos, judíos y sarracenos tengan un mismo fuero en materia de heridas y de multas.

Ningún vecino de Daroca acepte contra la voluntad del Concejo cargo de arcediano, arcipreste, justicia, ó merino; y el que lo contrario hiciere, sea apedreado y arrasada su casa.

Todo testigo esté obligado a responder al reto y salvarse por medio de la lid; y si en ella fuere vencido, pague el daño duplicado, y no vuelva á ser admitido como testigo.

Si alguno tuviere sospecha que su vecino le ha hurtado algo, puede, en compañía del juez, si está en la villa, ó de dos vecinos, si estuviere en las aldeas, registrar la casa del reo, especificando ante el juez, ó los vecinos, la cosa que ha perdido; y si se encontrare allí el objeto perdido, devuélvalo el dueño de la casa con las novenas; y si no se encontrare el objeto reclamado, nunca pueda ya acusarle por esto, y citarle á juicio por este motivo.

Item, si alguno sospechare que otro le ha hurtado una cosa cuyo valor no exceda de 10 sueldos, responda el reo con el juramento; si posare de 10 sueldos, jure y lidie; si fuere vencido, pague la cosa con las novenas; si venciere, sea absuelto. Pero si el reo dijere que no se encuentra en disposición de lidiar, presente un caballero, ó peón que lidie por él, jurando que no se halla en disposición de lidiar, y manifestando a los alcaldes la enfermedad que lo impide; y si el actor no quisiere traer la cuestión á la lid, jure el reo con doce vecinos.

El que tuviere que lidiar procure no presentar para la lid á caballero, ó peón de palacio, ni á quien esté dotado de fuerzas extraordinarias, ni á ningún herrero, zurdo, ni enano, ni á quien hubiera ya otra vez lidiado; y si presentare á cualquiera de éstos, pierda el pleito. Las armas que se han de usar en la lid son las siguientes: escudo, y lanza, y espada, lóriga, casco y ocreas, y ninguno de los combatientes hiere al otro con piedra hasta que le tenga rendido en el suelo; y si antes le hiriere con piedra, pierda el pleito.

Si el que lidiare fuere caballero, tenga dos espadas, y ninguno de los combatientes mate al caballo de su contrario, y si lo matare, pague el valor en que artes hubiere sido tasado, y lidie, si necesario fuere, por espacio de tres días.

La lid se llevará á cabo de la siguiente manera: los alcaldes darán al actor y al reo el término de tres veces nueve días. El actor presentará cinco campeones, y si alguno de estos cinco se conceptuara igual, (en fuerza, estatura, etc.) al reo, lidie con él; si en estos tres plazos no pudiese el actor presentar un campeón igual, y el menor de los cinco que hubiere presentado quisiere lidiar con el reo, pídale y lidie con él. Ninguno de los contendientes traspase la meta que le haya sido fijada por los alcaldes y el que la traspasare pierda el pleito.

Los padres heredarán á sus hijos, y viceversa, á excepción de los hijos adulterinos, que ya hemos dicho que no deben heredar.

Los clérigos de Daroca y de sus aldeas no estén obligados á ir al ejército, ni acudir al apellido, ni tener caballos, ni hacer obras serviles, sino que sean siempre en todas las cosas libres é ingenuos.

Item, si algún clérigo fuera promovido al diaconado ó presbiterado, cuando cante el primer evangelio, ó la primera misa, dé á sus compañeros en día de sábado 10 sueldos para la pitanza, y nada más, y el domingo reciba toda la ofrenda, y déles de comer espléndidamente; pero después no le pidan nada contra su voluntad.

Las iglesias de Daroca dividan sus diezmos así: El Obispo y la Iglesia recibirán la mitad de los diezmos de pan, vino y corderos, pero no de las otras cosas; y los clérigos reciban la otra mitad con las primicias; esto debe entenderse de las iglesias de la villa.

Si algún vecino de Daroca estuviere cautivo en tierra de paganos y los convecinos de éste tuvieren cautivo en Daroca á algún sarraceno, en cambio del cual pueda ser libertado el cristiano, los parientes de éste den al dueño del cautivo sarraceno lo que éste valiere, y su pan, y 12 dineros por el encarcelaje, y entréguenlo para libertar al cautivo cristiano; pero si éste no pudiese ser canjeado por aquél, vuelvo el sarraceno á poder de su dueño, si éste quisiere, devolviendo el precio que por él había recibido.

La heredad del Rey y su ganado tengan el mismo fuero que las otras heredades y ganados.

Si un vecino de Daroca tomare algún castillo, quede en poder suyo y de su descendencia, mirando Siempre por la utilidad del reino, y guardando fidelidad al Rey.

Item, si el Rey diere á algún vecino heredad, ó casa, él y su descendencia poséanla libre é ingenuamente.



Puerta del Perdón

El juez; los alcaldes, el escribano, el atmotafaz, el portero dé la villa, los andadores, los Sayones, el guarda de la dehesa, los viñadores, cesen en su cargo, á voluntad y arbitrio del Concejo, el día de la octava de Pascua; y todos los años renuévense estos cargos en igual día.

Si alguno tuviere miedo de recibir algún daño de otro, dé éste fianza de salvo al arbitrio del juez; y si no quisiere darla, salga de la villa, en el término de tercer día, y en adelante sea considerado como enemigo del Concejo, y sea desafiado.

Si alguno, después de haber dado la fianza de salvo, matare á otro (á aquél en cuyo favor la constituyó), pague 1.000 maravedís y 300 sueldos, y sea considerado como homicida: si tan sólo le hiriere, pegue 400 maravedís y 300 sueldos, si pudiere probarse el delito y si no pudiere probarse, jure con doce vecinos y sea absuelto, y si el delincuente quisiere retar á los testigos del ofendido, duplique la fianza y rételes; por último, si únicamente acometiere á aquél, y no llegare á herirle, pague 300 sueldos, ó jure con doce vecinos.

Item, cada uno tenga obligación de hacer inscribir al escribano del Concejo las fianzas constituidas en su favor, y el juez tenga inscritas todas las fianzas de modo que si fuere preguntado pueda dar fe de ellas; y las fianzas de salvo renuévense todos los años ante el nuevo juez; y al que no hubiere hecho inscribir y renovar sus fianzas, según se ha dicho, no le sirvan, ni pueda utilizarlas contra el reo.

Si la bestia de alguno, bien sea perro, ó cualquier otro animal, matare á alguno, el dueño de la bestia no pague homicidio, ni otra pena, sino que pierda la bestia, si fuere requerido y estuviere ésta en su poder.

Si alguien encontrare algún tesoro, tómelo y poséalo en paz.

Si alguno tuviere que compartir bienes con otro por causa de herencia, y éste estuviere en el reino, y después de la muerte del testador no se presentare á reclamar su parte de la herencia dentro de medio año, nadie esté obligado á responder á la reclamación de partición de bienes; y si estuviere cautivo, reclame cuando saliere; y si estuviere en peregrinación, sea esperado durante un año, y después no se dé oídos á su reclamación.



Interior de la Iglesia Colegial

Si alguno temiere que la casa, ó pared ajena, se venga abajo, y le cause algún daño, manifiéstelo al dueño de la casa ante testigos; y si después le causare algún daño, restitúyaselo por entero; y si matare á alguno, pague homicidio; y si antes no lo manifestare, no tenga más castigo por ese daño que su resarcimiento.

Queremos también que cada año, al mismo tiempo que se elige nuevo juez, se elijan tres fieles varones; y cuando alguno quisiere vender alguna posesión, la hagan pregonar á uno de estos tres por tres jueves; y el que después la comprare no esté obligado á responder por ello á nadie.

También establecemos con respecto á todos los huérfanos que, si lo son de padre y madre, los parientes mas cercanos se encarguen de ellos y de sus bienes, dando fiadores ante el juez y los alcaldes de que no enagenaran ni disminuirán los bienes de aquéllos, sino que los custodiarán íntegramente.

Si alguna mujer huyere del marido, puede cogerla sin pagar pena donde la encontrare; y el que la defendiere, ó se la quitare, pague 300 sueldos.

Si alguno encontrare bestia, ú otro animal, en su viña, ó en la mies, ó en el huerto, ó en cualquier otro lugar donde le haga daño, llévela al corral sin multa y téngala allí hasta que el dueño de aquélla le dé prenda, ó fianza, de pagar el pecho, ó daño. Si á pesar de dar prenda, ó fianza, no quisiere devolverla, pague por la primera noche 5 sueldos, y después por cada noche 30 sueldos.

Si alguno cogiere bestia, ó buey de otro, por otro motivo, contra la voluntad de su dueño, pague cada día 5 sueldos.

Si alguno abriese sepultura de otro, déjela y pague 5 sueldos.

Si alguno quemase casa, era con mies, ó pajar, de otro, pague el maleficio, ó daño con las novenas; y si fuere cogido allí, sea ahorcado. Si no se pudiera probar, á voluntad del actor, litigue, o jure con 12 vecinos.

Si alguno se entrometiere en dehesa, ó ejido, déjela, y pague 30 sueldos: si se entrometiere en 01ra heredad, déjela como la encontró, labrada, ó sembrada.

Si alguno hurtare, de noche, en vino, o en huerto, mies, ó cualquier clase de frutos de otro, pague 300 sueldos: Si no se pudiera probar, jure con 12 vecinos. Si el hurto fuere de día, pague 5 sueldos. Entiéndase que todos estos daños se han de acreditar por los viñadores, ó por los guardas constituidos, ó por dos vecinos.

Si alguna mujer fuere acusada de hurto, jure con 12 mujeres, por la cantidad por la que debía litigar.

ítem. Si alguno no quisiere reconocer al hijo de la concubina, ó entiéndase ésta con los padrinos enviados por el padre, ó sujétese a la prueba del hierro candente, según costumbre, y sea aquél reconocido. ítem. Si alguna concubina. muerto su amante. quedare embarazado. sujétese á la prueba del hierro, y sea considerado el fruto de su vientre como hijo de aquél.

Si algún hombre, ó mujer, muriere y dejare hijo, si éste, después de la muerte de su padre, ó madre, viviere por espacio de nueve días, y despues muriere el cónyuge sobreviviente, herede al hilo; pero si éste, después de la muerte de uno de sus padres, no viviere los nueve días. el cónyuge sobreviviente no le herede, sino que vuelva la heredad á la raíz, ó sea á lo familia de donde ésta procede.

Como á todos es licito rechazar lo fuerza con la fuerza, si alguno fuere herido por otro. y aquél, en la misma hora y lagar, hiriese á su agresor, no pague ninguna pena; procure, sin embargo, 110 matar á éste, pues si le matare, pagará el homicidio, y será considerado como homicida.

Si alguno cortare ó arrancare viña de otro, o, por lo noche la destruyere, por una vez pague 5 sueldos, y por cada ramo de vid 12 dineros; si cortare de raíz árbol que lleve fruto, pagará 30 sueldos, y por cada rama 5 sueldos, por un sauce 5 sueldos, y por cada rama de sauce 12 dineros.

Si alguno, vecino de la villa, se querellase de otro, tome prenda de éste de su casa, ante el sayón, ó ante un vecino de su colación, o parroquia; y si el reo, ó alguno de su familia le quitare lo prenda, exijásele nuevamente ante el juez anuo, y pague el reo 5 sueldos y dé al juez 7 dineros y un óbolo; y si aquél mismo día no exigiere la prenda ante el juez, no respondo ya el reo por aquella multa.

Si igualmente quitare el reo la prenda exigida ante el juez, recorro el querellante al Concejo y tome la nuevo prenda y pague 30 sueldos.



Iglesia de San Miguel

Ítem. Todos las prendas que el juez, ó el andador exigiere no se devuelvan hasta que el reo satisfago plenamente. Las prendas que se exigiesen ante el sayon o algunos de los vecinos, reclámense ante los alcaldes, dentro de la semana; y si el juicio, ó sentencia no conviniera á alguno de las partes, apele para el viernes siguiente; y si el apelante fuere el reo, reténgase lo prenda; y si apelare el actor, ó demandante, quede libre lo prenda, y devuélvase al reo; y si aquél no quisiere devolverla, según costumbre por cada noche pague 5 sueldos.

Si el juicio, ó sentencia, dado en viernes, no satisficiera á alguna de las partes, apele al Concejo, y termine la cuestión en los términos que acordare el Concejo.

Con respecto á los vecinos de los aldeas establecemos que si algún aldeano se querellare de otro, manifiéstele á éste el signo del Juez, con arreglo al fuero de Daroca; y si le manifestare este signo, al día siguiente vengo al plácito, á hora de tercio en que el Juez da audiencia, ó dicto sentencias; si le enseñare el signo del Juez, estando fuera de lo villa venga al plácito al cuarto día, y despues de dar la prenda el actor, respondo á su querella; si

después de darle lo prenda no quisiere el reo responder al actor, manifiéstele éste el signo del Juez al otro día y tómele prenda en cantidad de cinco sueldos, y al otro día de diez sueldos, y así sucesivamente duplíquese la prenda cada día hasta que respondo el querellante.

Ítem. Si alguno, después de habérsele exhibido el signo del Juez no viniere al plácito, pague cinco sueldos, á no ser que alegue justa y racional excusa, á saber: apellido, enfermedad, perdida de alguna cosa, ú otra razón á este tenor; procure, sin embargo, presentarse al Juez dentro de cuatro días, y pague en prenda por multa diez sueldos; igualmente el que enseñare el signo á otro, y éste no viniere, pague á aquél cinco sueldos.

Si alguno mintiere á otro en Concejo pague dos maravedís.

Si alguno muriere sin sucesión, y no tuviere parientes cercanos en Daroca que le hereden, sean destinados sus bienes para lo reparación de los muros.

Si el ganado ajeno, ó de fuera, permaneciere en Daroca mas de una noche, reciban de cada rebaño dos corderos y de treinta vacas uno; de lo cual sea la mitad para el Rey y la otra mitad para el Concejo.

Si alguno fuere cablevador de alguna coso, y huyere el reo después de haber puesto cablevador, éste búsquele y preséntelo poro que esté á derecho ante los alcaldes competentes, dentro del espacio de tres veces nueve díos; y si no lo trajere poro el día prefijado, subróguese en lugar del reo, y esté á derecho en lugar de aquél.

Ítem. Si alguno tuviere querello de hijo, ó siervo de otro, traígalo á derecho dentro del término de tercer día; y si no lo trajere, tómele prenda y subsisto ésta hasta que le traiga á derecho.

Si árbol de alguno estuviere tan cerca de heredad ajena, por la parte del sol, que la sombra de aquél haga perjuicio en viña, ó en huerto, á en cualquier heredad de otro, sea cortado el árbol, o no ser que fuera de quiñón.

Todo el que tenga heredad cierre de modo su frontera que por la heredad de éste ningun daño venga a sus vecinos, bien sea por los aguas, ó por bestias; y si no 10 cerrare, déle prenda en cantidad de 5 sueldos hasta que la cierre; si quisiere el dueño de lo heredad, desampárela y déjela, y después no respondo por ella.

Item. El que tuviere heredad en frontera de dehesa ó de ejido, cierre de modo su frontera que no pueda entrar en ella bestia trabada; y si así lo hiciere, no pague ninguna multa por los bestias ó por otra clase de ganados.

Nadie puede dejar á un hijo más que á otro, sino que después de lo muerte de los padres, sean igualados en los bienes, y divídanlos. El abuelo puede dejar a su nieto, si quisiere, de los bienes muebles, 6 maravedís por su alma.

El marido y la mujer, si no tuvieren hijos, pueden, si quisieren, instituirse herederos recíprocamente, en la mitad de sus bienes. Pero ésto deben hacerlo en su colación, ó parroquia, el día de sábado, después de vísperas, ó en domingo, después de misa.

Item. Nadie que tenga hijos podrá adoptar a otro contra la voluntad de aquéllos. Si alguno tuviere hijo que sea pródigo, jugador, borracho ó ladrón, ó tenga otro vicio de esta clase, desherédelo, si quisiere, en Concejo; y si no le recibiere después, no respondo por él.

Si alguno hiriere á su padre ó á su madre, córtesele la mano.

Si alguno tuviere padre, ó madre, tan pobres y menguados, que no puedan proporcionarse lo necesario para el sustento, sea obligado por el Concejo á darles alimento y vestido convenientes, según sus facultades.

Todos los clérigos de Daroca, en lo tocante á viñas, huertos, heredades, pastos, molinos, aguas, y todas las cosas de este género, tengan el mismo fuero que los demás vecinos de Daroca. Además, según se ha dicho arriba, sean libres e ingenuos, y no estén obligados á responder á nadie, ni á satisfacer por cosas de lo iglesia, sino en presencio del Obispo ó de los preladados de la Santa Iglesia.

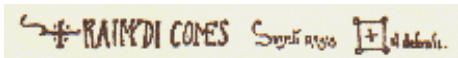
Desde lo entrado de cuaresma hasta posada la octavo de Pascua, nadie jure en negocios civiles.

Item. Desde la fiesta de la Santa Cruz de Mayo hasta que se recojan los pones, y desde que éstos comienzen á recogerse, no haya plácito sino por asunto de hermandad, pago de multas, ó algún negocia que se refiera á pajares, eras, ó aguas. Lo mismo decimos con respecto á lo época de las vendimias.

Yo Ramón Conde de Barcelona y Príncipe de Aragón, concedo y otorgo esta carta y este fuero, y todos las franquezas introducidas de diez años á esta parte, y les concedo los terminas siguientes: Desde Villafeliche á Atea, á Cimballa, á Cubel, á Cubillejo, á Zafra, á Rodenas, á Santa María, á Castiel Souib, á Ademuz, á Sarriella, á Alpuent, á lo Cirab, á Torralba á Montan, á Linares, á Rio de Martin, á Uesa, á Fuente de Tosas, á Villanueva, á Langares, á Cosuenda, á Codos, á Miedes; todas estas localidades con sus términos. San testigos Lope López. Artal. Arpa. Fortuny. Aznar García Sanz de Uesa. Ds. Aiuda. Pedro Martin, Señor de Almazan. Arnaldo de Stopañan. Guillermo de Sobirat. Berenguer de Barcelona. Martin de Luzán. Fortún Garcés, Mayordomo. Iñigo Sanz de Frare. Sancho Iñiguez, Señor de Daroca. Bernardo Arzobispo de Zaragoza. Mandando el Conde Ramón en Barcelona, Aragón y Zaragoza, y reinando el Emperador de León en Toledo, en Soria, en Calahorra y en toda Castillo. Hecha lo carta en el mes de Noviembre era MCLXXX.

Signo † de Ramón Conde.

Signo † del Rey Alfonso.



Si alguno rompiere ó quebrantare esto carta, sáquenle las entrañas y venga sobre él la maldición de Dios y de Santa María y de todos los Santos, y sea maldita y excomulgado can Judas traidor, sea destinado al infierno en compañía de Datán y Abirón. Amén.



Torre de la Iglesia de Santo Domingo

No es de este lugar y momento entrar a analizar las disposiciones transcritas del Fuero; pero permítase nos al menos señalar ligeramente sus influencias, ya que el Fuero de Daroca no sólo trascendió a la vida y costumbres de su Comunidad; su influjo fue más amplio, rebasando los límites de su territorio, no ya sólo por haber servido de fuente inspiradora a otros importantes fueros, sino también porque fue recibido íntegramente como fuero de población de otros lugares.

El mismo año de su otorgamiento, la Orden del Temple concedía a los pobladores de Cañada de Benañanduz, con su fuero propio, el Fuero de Daroca, Alventosa fue regida también por nuestro Fuero. Y el rey Moro de Valencia, Zeyt Abú-Zeyt, en 9 de marzo de 1243, al disponer del castillo y términos de Villamalefa para fundar Villahermosa, concedió a sus pobladores los fueros y costumbres de Daroca por cuyo patrón debían ser juzgados.

Como fuente inspiradora de otros fueros municipales, la importancia del Fuero de Daroca ha sido destacada por Aznar Navarro, quien al estudiar los elementos jurídicos que informan el Fuero de Teruel, advirtió que éste constituía *una magna ampliación del Fuero de Daroca*, señalando al propio tiempo la influencia directa ejercida por el mismo en el Fuero de Alfabra, y la indirecta, a través del Fuero de Teruel, que se refleja en otros fueros municipales.

El poderoso influjo ejercido por nuestro Fuero, al ser destacado por Aznar Navarro, arrancó esta exclamación: *¡Saludemos al venerable Fuero de Daroca como padre espiritual, como ALMA MATER de tantos y tantos portentosos monumentos de las viejas legislaciones aragonesa y castellana!*

RAFAEL ESTEBAN ABAD

ARAGON 1978

Presenta este año para los aragoneses una novedad digna de tomar en consideración cual es la promulgación del Real Decreto-Ley de 17 de marzo de 1978 por el que se instituye provisionalmente y hasta que la Constitución en trámite de discusión en las Cortes (Cámara de Diputados y Senado) decidan definitivamente la cuestión de las autonomías, la Diputación General de Aragón; se reconoce así oficialmente la personalidad o individualidad de nuestra región dentro del conjunto total que es España, particular éste de suma importancia por cuanto ello significa la superación de la situación creada por los famosos decretos de 1707 y 1711, por los cuales el antiguo reino de Aragón perdió su peculiar organización y sólo conservó, y a aun ello limitadamente, sus instituciones jurídicas civiles.



Sitial desde el que los justicias de Daroca dictaban sentencia. Año 1582

No quiere decir lo expuesto que la nueva Institución vaya a retrotraer las cosas a la situación que tenían en aquellos años iniciales del siglo XVIII, pues ello constituiría un absurdo total, ya que implicaría el desconocer lo que ha sido la vida de nuestra tierra, con sus pros y sus contras, durante más de dos siglos y medio; pero si significa ello que desde entonces y por primera vez se van a poder polarizar los esfuerzos de todos los aragoneses en derredor de la Diputación General a fin de conseguir para la región la defensa de sus intereses espirituales y materiales y ello de forma tal que permita no sólo la conservación de todo cuanto nuestra tierra posee, sino la actuación de un programa general de futuro que haga la vida de los aragoneses próspera y sobre todo adecuadamente humana

Para los que dedicamos nuestros esfuerzos al

campo jurídico, las posibilidades de la nueva institución son grandes en ese aspecto, pues todos hubimos de conocer en nuestra época de estudiantes en la vieja Universidad Zaragoza las consecuencias funestas que, para el limitado ordenamiento jurídico civil subsistente después de la promulgación del Decreto de nueva planta de 3 de abril de 1711, significaba la desaparición de la fuente lógica de nuestras leyes y el sometimiento de ese ordenamiento a las Cortes Generales del Estado, pues para éstas, constituidas por personas procedentes de todos los ámbitos de España, era sumamente difícil comprender el régimen jurídico aragonés, manifiestamente distinto del castellano que, con ocasión de la codificación operada en el siglo XIX, fue el preponderante y el generalmente aceptado.

La libertad civil aragonesa, cuya teorización general realizarían diversos juristas de nuestra tierra, pero señaladamente Costa, que consistía en la posibilidad que tuvieron los aragoneses de crearse las normas por las que se habla de regir su régimen familiar y sucesorio (téngase en cuenta que éstas integran una gran parte del ordenamiento jurídico civil y que sólo recientemente se ha deslindado el Derecho público del privado, constituyendo éste la norma general del ordenamiento), era algo tan insólito, que ni siquiera en el presente siglo, tras la promulgación del actual Código Civil que consigna la libertad de contratación en su artículo 1255, pudo ser asumido por juristas de la categoría de D. Antonio Maura, que tan decisiva intervención tuvo en la formación del Apéndice Foral de 1925, pues estimaba que tan especial delegación de poder en los aragoneses era como constituir un Estado dentro de otro Estado; lo que entonces no fue factible se consiguió en una gran medida en la Compilación aragonesa de 8 de abril de 1967, pero ese régimen de amplia libertad civil consagrado primordialmente a través del régimen de fuentes jurídicas establecido en el título preliminar de la Compilación mencionada, precisa, quizás, de una más general declaración, aunque no se nos oculta que el límite de las normas imperativas y prohibitivas aplicables en Aragón ha de tener cada día, por las especiales circunstancias de la vida moderna, un mayor ámbito de actuación.

Abre la nueva institución una gran esperanza en todos los aragoneses y en la materia citada tiene la nueva Diputación General de Aragón una gran función que cumplir, actuando primero una más amplia declaración de libertad metiendo después la depuración de las limitaciones a las declaraciones de la Justicia, como, en general, lo estuvieron siempre en la época de nuestro antiguo reino.

Ahora bien, esta asunción total de una de nuestras más peculiares características comporta como contrapartida la responsabilidad del sujeto actuante, pues para que éste pueda exigir el respeto de sus naturales libertades, es necesario que él empiece por respetar las de los demás, incurriendo si no lo hace en la responsabilidad pertinente exigible ante la Justicia.

Para Daroca, ciudad para mí de tantos recuerdos, éste nuevo alborar de la individualidad aragonesa tiene especiales connotaciones, pues no debe olvidarse que ella, que de nuevo se apresta a celebrar en todos sus aspectos sus tradicionales fiestas mayores, fue cabecera de una Comunidad de hombres libres que, a diferencia del vasallaje normal en aquellas épocas, no reconocían mas superiores que sus autoridades comunitarias, al Rey, a las Cortes del Reino y al Justicia Mayor.



Escudo de Daroca. Fachada del Ayuntamiento

JOSE IGNACIO JIMENEZ HERNANDEZ
Magistrado del Tribunal Supremo

